

de estos algun bagage ó bagageros se tuvieren en cada tránsito mas de lo regular; deberán ser pagados á proporcion del tiempo que se les ocupe.

20 Qualquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las Tropas, pueblos, comisarios de bagages ó bagageros, las habrá de decidir prontamente el Coronel ó Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañía ó Tropa que marchare con la Justicia del lugar á que corresponda; dando inmediatamente cuenta al Comandante General del distrito ó partido en que sucediere, para que hallándose enterado del caso, y la resolucion, dé la providencia que tuviere por conveniente: y el Coronel ó Comandante del Cuerpo ú Partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su Tropa; en inteligencia de que será responsable de qualquiera desorden ó exceso cometido por los que van á su órden.

21 Para alivio de los pueblos, comodidad de las Tropas, y fácil justificado uso de este establecimiento, los Capitanes Generales y Comandantes Generales de provincias deberán dar sus pasaportes, que declaren la Tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares; facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las cuales se apartarán, quanto lo permitiere la comodidad de la Tropa, de los caminos Reales en atencion á lo cursado de estos por Oficiales y Partidas sueltas; y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los expresados Capitanes Generales y Comandantes Generales de provincias adquirirán y tendrán en sus Secretarías seguras individuales no-

(8) Por resolución de 19 de Mayo de 1593 y pragmática de 1600 se establecieron los antiguos aranceles en que se asigno el precio, y previno las condiciones sobre el alquiler de bestias y mulas de silla, coches y literas, y sobre el porte de ropa conducida en carros y acémilas; con varias declaraciones tocantes á la materia, é imposicion de penas

ticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos á otros.

23 Juntarán y tendrán asimismo los Capitanes y Comandantes Generales noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia y acierto, ocurriendo á las disputas ó dificultades que pueden mover los pueblos en la subministracion de los bagages; y podrá darse una nota al Sargento mayor, Ayudante ó Comandante del Regimiento, Batallon ó Tropa que marchare por lo respectivo á los lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagage que podrá encontrar en ellos.

24 Con ningun pretexto las Tropas ni Partidas podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios, ni el número de bagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos, y otras á mi arbitrio segun los casos y sugetos culpados; ni las Justicias deberán subministrarles mas bagages de los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado, y unas y otras, para satisfacer y cobrar el importe de los bagages, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevaré el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas ó menos, y dando cuenta al Capitan General ó Comandante General, que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar. (8 y 9)

#### LEY XVI.

D. Felipe V. en Madrid por Real órden de 15 de Julio de 1741.

*Personas á quienes deben darse pasaportes y escoltas; y modo de darlos á los viandantes particulares.*

Habiéndose advertido por varios recursos la generalidad con que se conceden pasaportes y escoltas, que trabajan la Tropa, y fatigan los pueblos sin utilidad ni

á los contraventores. (leyes 8 y 9. tit. 10. lib. 6. R.)  
(9) Y por el arancel de 2 de Mayo de 1681 se asignaron nuevos precios de los alquileres de coches, literas, galeras, acémilas, bestias mayores y carros, portes de las cargas á la Corte y fuera de ella, y alquileres de mulas de camino. (aut. 1. tit. 10. lib. 6. R.)

consequencia del Real servicio: y para obviar estos inconvenientes, tengo resuelto y mandado nuevamente, que los pasaportes con señalamiento de alojamiento y bagages se den solo á los Oficiales, soldados, ministros y dependientes del Ejército y sus familias, y las escoltas (reguladas y en los casos precisos) á los mismos, y á los que, por carácter que tengan, ó empleo ó comision del servicio que exerzan, les corresponda: y que los pasaportes que á todos estos, que no sirven con las Tropas, y otros particulares y viandantes convenga dar, con el conocimiento y exámen que el caso pida, sean precisamente de distinta expresion, que solo sirvan á que no se les embaracen sus viajes, y que no puedan disfrutar ni pretender con ellos las asistencias que únicamente deben gozar los Militares. Y prohibo tambien, que en los pasaportes que se den á estos, se les manden subministrar víveres por recibos, sino es pagándolos á precios reglados.

#### LEY XVII.

El mismo en Madrid por Real órden de 13 de Enero de 1742.

*Prohibicion de pasaportes á Oficiales y otras personas, sin los justos motivos que deben preceder para executarlos.*

Habiéndose observado, que algunos Capitanes Generales y Comandantes Generales dan pasaportes á Oficiales y otras personas, sin distincion de los precisos justos motivos que deben preceder para executarlos, de que resulta grave molestia á los pueblos en el alojamiento y subministracion de bagages; mando, que en adelante se proceda en esto con la reflexion que conviene, de suerte que ni aun á los Oficiales que marchen sin Tropa, ó que no pasen á dependencias del servicio, se dé formal pasaporte como hasta aquí, sino solo por el fin único de que puedan pasar libremente.

#### LEY XVIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 88, 89 y 92.

*Repartimientos de bagages para el transporte de víveres y tránsitos de las Tropas por los pueblos.*

88 En los repartimientos de carruages ó bagages, que se ofrecieren para el

transporte y conduccion de los víveres, tendrán los Intendentes toda la atencion al mayor alivio de los pueblos; y segun los parages donde deban hacerse las conducciones, señalarán á cada lugar ó partido los que sin grave perjuicio de las labranzas y recoleccion de las cosechas puedan subministrar, á menos de concurrir tal vez alguna indispensable precision; y prescribirán á los Corregidores y Justicias ordinarias las reglas que hayan de observar, y que alternativamente se destinen á estos repartimientos, y á los tránsitos de Tropas que ocurrieren, los bagages y carruages de todos los vecinos, de qualquier estado ó calidad que sean, sin reservar ninguna; pena de ser multados y castigados no executándolo así, y de indemnizar del perjuicio á su costa á qualquier interesado, sobre que deberán celar mucho.

89 Asimismo harán, que los asentistas los paguen puntualmente al precio que se reglaren los transportes, sin ocasionar los detencion; y en caso de que den motivo á ella, les obligarán al saneamiento, de las costas y gastos que por esta razon causaren; en inteligencia de que la subministracion de bagages por repartimiento deberá ser solo en caso de no haber estipulado el asentista mantener y prevenir por sí los que necesite para el servicio, porque si así fuese deberán ser solo concurrentes los que voluntariamente se ajustaren con él para estas conducciones.

92 Atenderán á que los granos ó pan que, mientras corra la provision por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, subministraren los pueblos á las Tropas, ó bien en sus cuarteles ó en sus marchas, si fuere preciso, se les pague puntualmente á los precios corrientes, sin que para su cobranza se les motiven vexaciones; y que los bagages, que se emplearen en los transportes de los víveres, se les paguen con la misma puntualidad á los precios que por punto general reglarán.

#### LEY XIX.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 89 hasta 102.

*Cuidado de los Intendentes para que los pueblos no padezcan vexaciones, y se les paguen los utensilios y bagages que subministraren á los Cuerpos de Tropas en sus marchas.*

98 Los Intendentes, en las marchas



que executaren los Cuerpos enteros, ó cualesquiera Destacamentos por sus provincias y distrito, atenderán á que no padezcan los pueblos vexaciones, y que de la paja, que por disposición de las Justicias se suministrare á solo la Caballería que transite por donde no haya repuesto del asentista, tomen recibos á fin de que este los recoja, y pague su importe segun su asiento; pero si particularmente quando el cuerpo ó Destacamento saliere del respectivo distrito de su provincia, hubiere tiempo, dispondrán, que el asentista entregue al Sargento mayor ó Comandante de la Tropa el dinero correspondiente á el importe de la paja que les perteneciere en las marchas, para que lo compren, pagándolo en contado; por cuyo medio se excusarán los pueblos la molestia y gasto de acudir al asentista con los recibos para su recobro, que algunas veces no equivale al costo del viage en su solicitud y percibo.

99 Lo mismo se executará por lo que toca á las raciones de pan y cebada, á fin de obviar los referidos inconvenientes: y para que los Comandantes ó Sargentos mayores no abusen de esta providencia, haciéndose dar estos géneros por los pueblos, sin pagárselos á los precios regulares, se expresará en los itinerarios, que habiéndoselos entregado el dinero correspondiente para comprarlos, hasta el parage que se les señalará, no les han de dar los pueblos cosa alguna, sino es que sea pagándolos á los precios corrientes; y que solamente se les ha de asistir con el simple cubierto en la forma acostumbrada: y quando la Tropa fuere considerable, podrá el asentista enviar con ella un factor, que en los lugares por donde transitaré la vaya proveyendo el pan y cebada que correspondiere, pagándolo de contado: de cuya providencia, quando se practicare, se hará expresion tambien en los itinerarios, para que conste á los pueblos.

100 Quando la paja para la Caballería del Exército, unido ó en accion, hubiere de conducirse en países propios ó amigos, de distancia donde no pueda traerla la Caballería, atenderán asimismo á la mayor equidad, y á reglar el número de bagages correspondientes, á fin de exonerar á los pueblos en lo que se pueda, de la carga de la conduccion; pero si fuere en país enemigo, podrán obligarles con el auxilio de las

Tropas al transporte de las porciones que señalaren á cada lugar que estuviere á la obediencia; practicando lo mismo en las demas conducciones que se hicieren; y todo con la mayor economía y buen orden á medida de la necesidad y de los casos.

101 Por lo que mira á leña, si fuere necesario subministrársela, por estar alojados en casas yermas de plazas ó cuarteles, y yo hubiere determinado se distribuya por asiento, atenderán á que sea correspondiente al número de la gente que hubiere efectiva en la misma forma.

102 Los bagages, que precisamente hubieren menester las Tropas y Oficiales en sus marchas por países propios ó amigos, deberán pagarlos ántes de salir del lugar á los precios establecidos; con la circunstancia de que, sin que concurra una gran precision, no deberán ser obligados á hacer mas tránsito que el que les correspondia, baxo de graves penas contra los Oficiales y Justicias que dieren lugar á ello; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los Oficiales pagarlos, ántes de continuar otro tránsito, al mismo respecto; procurando los Intendentes imponer á las Justicias, se ayuden unas á otras en buena correspondencia; y si constare, que algunas hayan procedido en esto con malicia, serán multadas y castigadas: advirtiéndose, que á los Oficiales sueltos, que fueren destinados á alguna dependencia de mi servicio, ú de la conveniencia de sus Cuerpos, con itinerario que deban llevar de los Intendentes, será solo á quien se subministre; pero no á otros algunos que no le llevaren, respecto de que en estos será voluntaria la marcha, y en ella no estarán obligadas las Justicias á subministrarle cosa alguna, ni los Oficiales deberán pretenderla.

#### LEY XX.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 103 hasta 110; y 115.

*Modo de satisfacer á los pueblos el daño que les cause la Tropa con sus desórdenes y excesos.*

103 Cuidarán los Intendentes de evitar los desórdenes de la Tropa, como lo quiero y mando: y que siempre que algun Regimiento, Compañía ó gente destacada hiciere daño á los pueblos, sea con extorsion, recibiendo de ellos en

dinero, frutos, géneros ú otras cosas, lo que no tocaba á las Tropas, aunque sea á título de dádiva voluntaria, y se justificare su importe, se obligue á el Coronel, ó al Oficial que mandare el Regimiento ó el Destacamento que executare el daño, á satisfacer, si este no pasare de mil escudos de vellon, la mitad de su importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos que se hubieren hallado en la Tropa; y si por ser Destacamento no hubiere mas Oficial de este grado que el Comandante, ó sucediere que este sea de inferior, será siempre de la obligacion del Comandante satisfacer la mitad del daño, y de la de los demas Oficiales del Destacamento la otra mitad, haciéndose de sus sueldos corrientes, y á falta de ellos de los atrasados.

104 Si el daño fuere desde mil escudos hasta dos mil, quiero, que demas del reintegro en la forma expresada, se suspenda de su empleo por tiempo de dos meses al Comandante, si fuere Coronel vivo ó reformado, como tambien si fuere Teniente Coronel vivo ó reformado, sin que en los referidos dos meses goce sueldo alguno, porque ha de quedar á beneficio de mi Real Hacienda; y en caso que no dieren satisfaccion en los dos expresados meses, se continuará la suspension, y la exclusion del sueldo hasta que hayan hecho el reintegro: y si el Comandante fuere de otro grado inferior, se le quitará su empleo, y estará preso en un castillo, hasta que haya reintegrado la mitad del daño, cargándosele á los sueldos que tuviere devengados, hasta el día que se le despidió del servicio, ó pagándolo de su hacienda; y si despues de haberlo satisfecho sobrare algo de sus alcances, quedará á beneficio de mi Real Hacienda en pena de su delito, y la otra mitad se satisfará por los otros Oficiales en la forma ya prevenida.

105 Si el daño pasare de dos mil escudos, se executará el reintegro y el castigo en la conformidad que se ha expresado en el capítulo antecedente; y ademas de esto se quitará el empleo al Comandante, aunque sea Coronel ó Teniente Coronel, poniéndole y teniéndole preso siempre en un castillo hasta la satisfaccion.

106 La primera diligencia, que se hará para esta indemnizacion, será que lue-

go que al Intendente ú otro Ministro conste la consistencia del daño, y el nombre del Comandante y demas Oficiales, que segun lo prevenido deberán resarcirle, se dé órden al pagador á quien tocare, á fin que lo cargue á sus sueldos corrientes, y á falta de ellos, á los atrasados, con la referida proporcion; y que entregue la misma cantidad á la villa ó lugar que hubiere padecido la extension, de cuyas Justicias tomará recibo el pagador en la forma mas solemne: y atenderán los Intendentes á que las Justicias distribuyan puntual y enteramente este dinero á los agraviados, á proporcion de lo que cada uno hubiere perdido ó padecido, apercibiéndolas de reintegrar de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.

107 Si sucediere, que por haber faltado alguno de los Oficiales incurso en la pena del desórden, ó por otro motivo no se pudiere rebaxar el daño de su sueldo, se cargará al de los demas Oficiales que segun la regla referida debieren repararle.

108 Los lugares que hubieren padecido el daño formarán autos en su justificacion, y los pasarán inmediatamente á los Intendentes, para que en vista de ellos den luego órden al pagador, para retener todo el sueldo que se debiere á los Oficiales que mandaban la Tropa hasta la determinacion de la causa; y luego se formará esta, y segun la culpa que resultare, pronunciarán la sentencia, que se pondrá en execucion, en el término mas breve que se pudiere, sin esperar mi resolucion, dándose cuenta despues de executada; y solo en el caso de resultar deposicion de empleo, suspenderán el cumplimiento de la sentencia en esta parte, y me informarán de ella, remitiendo los autos, á fin de resolver lo que tuviere por conveniente.

109 Si se hallaren distantes, acudirán las Justicias con la justificacion al Subdelegado que estuviere mas cerca, el qual la remitirá luego á su poder para la execucion de lo que va prevenido.

110 Si el Capitan General recibiere primero los autos, ó la noticia del desórden, los deberá pasar luego al Intendente para el exámen y determinacion; y se auxiliarán reciprocamente, siempre que el uno necesitare de la autoridad y facultades del otro para la execucion y observancia de lo referido.

115 Si sucediere que los Oficiales y



soldados de algun Cuerpo y Destacamento cometieren desórden contra los pueblos, ó perjuicio á mi Real Hacienda en qualquiera manera, y que no se pueda averiguar quales son los Oficiales y soldados culpados, para proceder especificamente al desagravio y castigo; ordeno y mando, que en tal caso se descuente todo el importe del sueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo ó Destacamento, hasta que descubriendo los culpados, se les haga la baxa necesaria al reemplazo: y si aun despues de averiguados no se les pudiere descontar el importe del daño, por no alcanzar sus sueldos vencidos ni haciendas, se cargará á los demas Oficiales la porcion que faltare.

## LEY XXI.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 129 hasta 136. *Provision de camas y alojamientos á las Tropas, así en cuarteles como en casas de vecinos de los pueblos.*

129 En los cuarteles que en los países propios ocuparen las Tropas tendrán los Intendentes presente ser mi ánimo exonerar á los pueblos de todo género de gravamen, y en su consecuencia atenderán á que en las Plazas ó parages, donde no hubiere cuarteles surtidos de camas para los soldados, se pongan de mi Real cuenta al respecto de gergon, colchon, travesero, manta y dos sábanas para cada tres soldados de Infantería, por considerar uno de guardia siempre, y de otra igual para cada dos de Caballería, segun el número que de unos y otros puede corresponder á su guarnicion, en caso de no estar ya convenidos por asiento; cuidando tambien de su entretenimiento y conservacion, atendiendo á que se lleve toda buena cuenta del número de las camas que sirvan, á proporcion de los soldados efectivos, sobre certificaciones de los Comisarios de Guerra y Gobernadores de la Plazas; entregándose con recibo de los Sargentos mayores ó sus Ayudantes, para que en caso de mudarse algun Regimiento, vuelva á restituirlas, siendo responsable de las que faltaren, para descontar su importe, y executar el reemplazo.

130 Para determinar si el total de este gasto, y el de los demas utensilios que necesitaren para los ranchos, deberá

exigirse del país por un regular repartimiento de una sola vez, formarán un tanteo por verosímil del coste, y me representarán lo que en esta parte tuvieren por conveniente, á fin de que se prevenga lo que deban executar.

131 En caso de no haber en los cuarteles aposentos á propósito para la habitacion de los Oficiales, y de ser preciso que estos se alojen en las casas de los vecinos contiguas á ellos, será de la obligacion del Sargento mayor y Comisario de Guerra ir de acuerdo juntos á reirio de Guerra ir de acuerdo juntos á reconocer personalmente cada casa que señale á qualquiera Oficial, á fin de destinarle en ella el aposento que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y su familia, y que haya entre esta y el Oficial la posible independencia; y se entregará al patron una nota en que, segun el grado del Oficial que fuere, le suministre lo que le corresponda por el reglamento que se hubiere hecho; y si sobre esto se ofreciere alguna controversia ó dificultad, se recurrirá al Gobernador, para que lo ajuste y determine.

132 Dexarán, así al dueño de la casa como al Oficial que fuere, conformes en que ni el uno debe dar otra cosa, ni el otro pretenderla, baxo de rigurosa privacion de su empleo, si diere por esta razon, contraviniendo á ello, algun motivo de escándalo ó disgusto; y en caso de que por la concurrencia de diferentes Cuerpos á un mismo tiempo no puedan pasar con cada Oficial á hacer esta diligencia, que tanto conduce á la quietud, deberán, despues de alojados, executar la por barrios en diferentes dias.

133 En ninguna Plaza ó quartel deberá darse alojamiento mas que á los Oficiales destinados á su guarnicion, y que estuvieren presentes, ó bien en las casas, segun va prevenido, ó en casernas; si lo hubiere permitido su situacion; porque los Oficiales forasteros de otros Cuerpos, destinados á cuarteles diferentes, se alojarán por su dineró y á su costa; pues á estos no compete otro alojamiento que el que tendrán en la Plaza ó quartel donde estuviere y se haya destinado su Cuerpo, que tampoco deberán gozar, sino en el caso de estar presentes en él.

134 En qualesquiera otras ciudades, villas y lugares donde se alojen Tropas; de-

berán executar lo mismo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ó las Justicias ordinarias; y respecto de que acaso no podrán pasar con cada uno de los Militares á hacer esta diligencia en las casas que se les destinare, harán saber por bando á los vecinos (si por ordenanzas no les fuere notorio) lo que tan solamente deberán suministrarles; y que si á qualquiera queja, que se dé de la contravencion, no hiciere el Comandante el castigo correspondiente, acudan á los Intendentes, á fin de que, reconvinendo al Comandante General, lo execute con el Oficial omiso inmediatamente, ó me lo represente en caso de no practicarlo, para dar la providencia conveniente, mediante el sumo perjuicio y desórden que resulta de la tolerancia de qualquier exceso en lo licencioso y violento de las Tropas: debiendo igualmente los Intendentes practicar los castigos de las demasías de los paisanos, para que se arreglen unos y otros á la buena correspondencia debida.

135 Para la rigurosa observancia de lo referido, en caso de que hayan de alojarse en casas de particulares, celarán y dispondrán, que los Gobernadores de las Plazas, Corregidores y Alcaldes de las demas ciudades, villas y lugares hagan y tengan exácta, jurídica y formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con distincion del número de sus aposentos, capacidad y oficinas, y expresion del dueño ó vecino que la habita.

## LEY XXII.

El mismo en Madrid por Real orden de 29 de Julio de 1750.

*Obligacion de los pueblos y sus Justicias á concurrir con las raciones de pan, cebada y paja para la Tropa.*

Siendo obligacion del Procurador general de Madrid, y sus factores en las provincias, recoger los recibos de las asistencias de pan y cebada, que suministrarán los pueblos á la Tropa que transita con legitimos pasaportes, en cuya virtud se dan y satisfacen en contado mediante testimonios de ellos, y de los precios que en el tiempo fueren corrientes, el importe á que ascienda el todo de dichas asistencias: y experimentándose la inobservancia de algunas Justicias en no concurrir

con las raciones de estas especies, que les han sido pedidas legitimamente, y debido dar como está mandado, de lo que resulta el atraso del Real servicio, y otros graves perjuicios dignos de reparar; he resuelto, que siempre que se despachen pasaportes de esta calidad, se exprese en ellos, que las Justicias deban suministrar á la Tropa, que les presentare, las raciones de pan, cebada y paja que necesite; expidiendo las correspondientes órdenes á los pueblos de sus distritos, en que les prevenga lo que queda expuesto, para que, enterados de la persona á quien deben recurrir para el cobro de estas asistencias, lo queden tambien en que es su obligacion suministrarlas en los términos referidos; y que de lo contrario será severamente castigada qualquier falta que se experimente.

## LEY XXIII.

El mismo por Real orden de 22 de Diciembre de 1759.

*Prohibicion de dar pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del Ejército y Marina que fueren con Cuerpo ó Partida en comision del Real servicio.*

He llegado á entender las sinrazones y abusos, que cometen muchas personas y muchos Oficiales de mis Tropas y Marina, que viajando con pasaportes de mis Ministros, de los Capitanes Generales de las Provincias y de otros Gefes, á la sombra de ellos obligan á los lugares á que les suministren alojamiento, bagage, víveres y otros agregados, sin pagarles el contingente, con otras notables extorsiones: y llevado de mi ardiente deseo del alivio de mis pueblos, he resuelto, que desde ahora en adelante no se dé pasaporte á persona alguna para ir de una provincia á otra ni de un lugar á otro, aunque sea cabo ú Oficial del Ejército ó de la Marina, de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con Cuerpo ó Partida en comision ó diligencia del Real servicio. Y mando al Gobernador de mi Consejo, que por medio de edictos impresos, ó como creyere mas conveniente, haga publicar esta providencia en todos los pueblos del Reyno, de forma que ninguno pueda en adelante ser sorprendido ó engañado, y que todos sepan no



estar obligados á dar mas auxilios á unos viajantes que á otros. (2 y 3)

## LEY XXIV.

D. Carlos III. por Real resol. y órden de 30 de Agosto de 1766, inserta en circ. del Cons. de 12 de Septiembre de 68.

*Requisitos de los pasaportes de la Tropa, para la subministracion de raciones por los pueblos de su tránsito.*

Para evitar los perjuicios que han padecido hasta ahora los pueblos en la subministracion de las raciones de pan, cebada y paja, á las partidas de Tropa transeunte que va á recluta, ó pasa de unos destinos á otros; he resuelto por punto general, que en los pasaportes que se les expidan, tanto por la Secretaría del Despacho de la Guerra como por los Capitanes Generales de Provincia, Gobernadores de las Plazas, y Comandantes de cuarteles, para transitar de unos pueblos á otros por qualquiera comision que sea, ó para mantenerse de recluta, se ponga el nombre y apellido del Oficial, sargento ó cabo que mandare la Partida, para que firmen los recibos de las subministraciones de pan, cebada y paja que le perteneciere, y les hagan los pueblos á su paso, y se constituyan responsables á su admision los Regimientos de que fueren las Partidas, aunque sean viciadas las firmas, ó supuestas por otros individuos: que las Justicias que hicieren la subministracion se queden con copia del pasaporte, para que presentándola, con los recibos originales á su continuacion, al Intendente del Ejército y Provincia á que perteneciere, disponga este, que se le pague su importe por la Tesorería á los precios corrientes de los mismos pueblos, ó que se les deduzca de lo que deben satisfacer al Rey por las contribuciones Reales, sin causarles dilacion ni gasto alguno: que sucesivamente con los mismos recibos se haga á los respectivos asentistas en sus ajustes el abono que les resulte, como si la subministracion

(2) Por el cap. 15. de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se le previene, que hayan observat puntualmente en sus respectivos distritos esta Real órden de 22 de Diciembre de 59.

(3) Y en Real órden de 29 de Noviembre de 1791, con motivo de haberse negado el Corregidor de Xerez á dar alojamiento á unos matriculados de Marina, que despedidos del servicio se retiraban á sus casas con pasaporte, fundado en el cap. 15. de la instruccion

la hubiesen hecho por sí y sus factores, y consecutivamente los cargos correspondientes de lo que satisfizo la Real Hacienda á los pueblos por las propias subministraciones; y que si los asentistas se sintiesen perjudicados en alguna parte con esta providencia, se arreglen, y observen lo mandado en los artículos 94 y 95 de la instruccion de Intendentes de 4 de Julio de 1718, y en el 86 de la de 19 de Noviembre de 1748, entregando á los Cuerpos y Partidas el dinero correspondiente al importe de las raciones que les perteneciere en las marchas, para que las compren pagándolas de contado á los pueblos.

## LEY XXV.

El mismo por Real órden de 15 de Octubre de 1767 inserta en circ. del Cons. de 12 de Septiembre de 1768.

*Abono del pan, cebada y paja que subministran los pueblos á las Partidas de Tropa en sus marchas y destinos de comision.*

Mando, que por las Oficinas de Cuenta y Razon se admita y pague á los pueblos sin contradiccion alguna el importe de las raciones de pan, cebada y paja, y los utensilios que proveyeren á la Tropa en sus marchas, y residencia de Partidas sueltas en qualesquiera destinos, con arreglo á las resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754, y 30 de Agosto de 1766 (*ley anterior*): que sucesivamente se hagan los cargos correspondientes á los Regimientos en los ajustes de las mismas especies que les forman las Oficinas, respecto de que, abonándoles todo el haber que les pertenece por revista, es consiguiente que sufran los descuentos de lo que han percibido de la Provision general, y de los pueblos en las marchas: y que los Intendentes repitan á todos los pueblos de su jurisdiccion las citadas dos resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754 y 66 por medio de los Corregidores de cada partido; previéndoles expresamente, que los recibos

de Corregidores del año de 1788, en que se manda no prestar este auxilio sino á los que vayan en comision del Real servicio; resolvió S. M., que se le hiciera entender, y á las demas Justicias del Reyno, que á los matriculados, quando van á servir, ó se retiran á sus casas despedidos, deben facilitárseles los alojamientos y bagages necesarios, conforme previene el pasaporte que llevan; y que se consideren como empleados en el Real servicio.

de las subministraciones que hicieren los presentes sin detencion alguna, como está mandado, á fin de abonarles su importe á los precios corrientes del pais, y no dilatar á los Cuerpos los descuentos que les resultan de los mismos recibos.

## LEY XXVI.

D. Carlos III. por Real órden de 27 de Enero comunicada á las Chancillerías y Audiencias en 4 de Febrero de 1773.

*Expedicion de pasaportes para la conduccion de reclutas.*

He resuelto, que se inserte en las ordenanzas generales del Ejército el siguiente artículo: "El Gefe militar con mando, de qualquiera graduacion que sea, establecido en el parage de la residencia de las banderas de recluta, deberá expedir los pasaportes para las Partidas de conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza; y en donde no le haya con mando declarado, ó el ejercicio de él, los expedirá la Justicia ordinaria, aunque sean con la calidad de alojamiento, bagages &c.; pero estos no se han de llamar pasaportes sino seguros; quedando reservado aquel nombre á los que se expidan por los Capitanes Generales de Provincia y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiva, que se han abrogado los Intendentes, de dar pasaportes para conduccion de reclutas; pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo comisionados á diligencia de mi Real servicio, y de ningun modo para viajes particulares."

## LEY XXVII.

El mismo por Real resol. comunicada en órden de 25 de Octubre de 1787.

*Alojamiento á los Oficiales del Ejército en sus marchas con arreglo á sus pasaportes, y tasacion para su abono.*

A todos los Oficiales del Ejército en sus marchas se dé el alojamiento, como se ha hecho hasta aquí, sin exceder de tres dias en cada pueblo; exceptuándose de

(12) En Real órden de 13 de Julio de 1798, con motivo de instancia promovida por un Cirujano de Regimiento, resolvió S. M., que los Cirujanos del Ejército deben considerarse despues de los Cadetes para el repartimiento de alojamientos y bagages.

(13) Y por Real resolucion á consulta del Con-

este goce los que fueren usando de licencia, ó á negocios agenos del servicio, lo que verificarán las Justicias por los pasaportes que deben presentarles: y á cada vecino que sufra esta carga, se le abonen tres reales diarios por el alojamiento de un Brigadier ó Coronel efectivo, sea solo ó con familia: dos reales por el de un Coronel graduado ó Teniente Coronel efectivo: real y medio por el de Teniente Coronel graduado ó Capitan efectivo; y un real por el de un Capitan graduado, Teniente, Subteniente, Capellan y Cirujano (12 y 13); y que, pagándose por las respectivas Tesorerías de Ejército tanto este alojamiento de Oficiales como el de la Tropa al respecto de doce maravedís cada Plaza de Infantería, y diez y seis la de Caballería, se comprehenda todo en los presupuestos y repartimientos generales de la contribucion de utensilios, que se hacen anualmente. (14)

## LEY XXVIII.

D. Carlos IV. por resol. de 27 de Febrero, inserta en circ. del Cons. de 14 de Marzo de 1795.

*Provision de alojamiento y bagage al Militar que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida.*

Sin embargo de lo prevenido en la Real órden de 22 de Diciembre de 1759 (*ley 23.*), he resuelto, que se facilite el alojamiento y bagages á todo Oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida; debiendo á este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir en comision.

## LEY XXIX.

El mismo por Real resol. comunicada en circulares de 29 de Enero y 14 de Febrero de 1799 expedidas por la via de Guerra.

*Prohibicion de subministrar auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transitan por el Reyno sin los requisitos que se previenen.*

He resuelto quede derogada la Real

sejo de Guerra de 23 de Marzo de 1798, comunicada en órden de 2 de Abril al Vicario general del Ejército, mandó S. M., que los Capellanes de los Regimientos deban considerarse como Subtenientes para el repartimiento de bagages y alojamientos.

(14) Por Reales ordenes de 10 de Agosto de 84



orden circular de 18 de Julio de 1795 (15); y que en lo sucesivo no se subministre auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transite por el Reyno, mientras no sea por efecto de providencia de los Intendentes, á quienes se dirigirán sus Comandantes, presentándoles copia de los

y 6 de Octubre de 86 se mandó á los Intendentes de Andalucía y Provincias de la Corona de Castilla, que á los vecinos que sufriesen la carga de alojamiento se abonase lo correspondiente; y en Andalucía se fixó este abono á doce maravedís diarios por cada plaza de Infantería, y diez y seis por la de Caballería.

(15) Por la citada orden de 18 de Julio de 795 se mandó, que los Administradores de la Renta del tabaco satisficieran á las Partidas de Tropa transeunte las cantidades que necesitara para continuar sus viajes, exigiéndose por ellos los recibos correspondientes á los Comandantes, con copias testimoniadas de los pasaportes: que dirigiéndose por los Administradores particulares á los generales de dicha Renta en Madrid los indicados documentos, los pasarán estos al Tesorero general, para remitirlos á descuento á la Tesorería de Ejército, donde se ajusta el Cuerpo á que pertenecen las Partidas; y que por virtud del recibo de cargo se despachase equivalente carta de pago á favor de dicha Renta del tabaco.

(16) Por Real orden de 2 de Octubre de 1797 comunicada en circular de 22 de Septiembre de 800, para evitar la ruina que se origina á muchos individuos del Ejército de la facilidad y poca precaucion con que se procedia por las factorías de Provision y Justicias del Reyno en el subministro á la Tropa; mandó S. M. se les previniese, que por los Regimientos solo se les admitirán los recibos que en quartel, guarnicion, marchas por Cuerpos enteros, Esquadrones por Compañías, tengan el visto bueno del Sargento mayor ú Oficial encargado de sus funciones; y en los destacamentos, Partidas de recluta, remonta y sueltas el de sus respectivos Comandantes, si estos no formaren los recibos, á los que acompañarán siempre los Proveedores ó Justicias copias testimoniadas de los pasaportes, y las recogerán los Rehabilitados con aquellos.

## TITULO XX.

### De los portazgos y pontazgos, barcages y peages.

#### LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1329 peticion 63 y 64, y en Alcalá año 348; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 29.

*Prohibicion de cobrar portazgos y peages; rodas y castillerías sin Real privilegio.*

Porque nos fué dicho y denunciado, que en algunas partes de nuestros Reynos

pasaportes, en los mismos términos que se previno por la expresada orden; pues para lo que la Tropa pudiese necesitar en los pueblos de su tránsito, deberá acudir el que la mandase á las Justicias respectivas. (16 hasta 19)

(17) Por Real resol. comunicada en circ. de 6 de Junio de 803, expedida por la via de Guerra, se mandó, que los Intendentes de Ejército y Provincia prevengan á las Justicias y Proveedores de viveres, que entreguen en las Tesorerías de Ejército quantos recibos tuviesen contra los Regimientos, en el mismo tercio en que hicieren los subministros de raciones, ó quando mas en todo el año, pasándolo las Oficinas á los Cuerpos en iguales plazos; y que los Gobernadores, ó Alcaldes de los pueblos por donde transiten las Partidas ó individuos sueltos, pongan al respaldo de los pasaportes que llevan, si han recibido ó no raciones, explicando en el primer caso el número de ellas; por cuyo medio se verificarán con oportunidad los descuentos á favor de la Real Hacienda.

(18) En otra circular de 29 de Julio de 803, expedida por la misma via de Guerra, se sirvió S. M. mandar, que las reglas expresadas en la anterior de 6 de Junio se observen igualmente en el subministro de las raciones de paja y cebada á la Tropa que transite sola ó en Partidas por los pueblos, como en las de pan: añadiendo, que si no se presentaren los recibos de unas y otras precisamente dentro del mismo tercio, y á mas tardar en los dos primeros meses del siguiente, no se admitan ni abonen por las Tesorerías y Regimientos á que correspondan.

(19) Y en otra circular de 17 de Mayo de 804 expedida por la misma via, enterado S. M. de los perjuicios que de la anterior de 29 de Julio se seguirian á los Proveedores y Justicias de los pueblos, por no serles posible presentar en las Tesorerías de Ejército los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que subministran á la Tropa transeunte dentro del término señalado en ella; se sirvió mandar, que se observe la de 18 de Octubre de 751, que fixó para la presentacion de dichos recibos el de un año contado desde el día de su fecha, debiendo guardarse las formalidades prevenidas en la de 6 de Junio de 803.

se toman nuevamente portazgos, peages y rodas y castillerías desde el Rey D. Sancho nuestro abuelo finó, no habiendo privilegio ni cartas de los Reyes de donde Nos venimos, ni de Nos, por que pudiesen tomarlo; y porque es contra Derecho, y daño de la nuestra tierra, tenemos por bien, que de aquí adelante ninguno tome portazgo ni peage, ni roda ni castillería, no teniendo cartas ó privile-

gios por que lo pueda tomar, ó no lo habiendo ganado por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segun Derecho; y los que hasta aquí lo poseyeren de otra manera de la que dicha es, porque hicieron grande osadia y atrevimiento, que finque en Nos de les dar aquella pena que entenderemos que cumple; y si de aquí adelante lo llevaren nuevamente, si el lugar ó término do lo tomaren fuere suyo, que lo pierda, y sea para Nos; y si fuere de Iglesia ó Orden, que pierda la renta dello en su vida; y si lo tomaren en término ageno, que torne lo que tomó con siete tanto, y peche mas seis mil maravedís desta moneda; y si no tuviere esta quantia de los seis mil maravedís, que sea echado de nuestros Reynos por dos años, y todavía peche lo que tomó con siete tanto. (ley 1. tit. 11. lib. 6. R.)

#### LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 65; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

*Prohibicion de imposiciones nuevas so color de portazgo, pontazgo ni peage sin Real licencia.*

Defendemos, que sin nuestra licencia y mandado ninguno sea osado de poner imposiciones nuevas so color de portazgo, ni pontage ni peage; ni sean osados de acrecentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas; y qualquier que lo contrario ficere, restituya y pague lo que así injustamente hobiere llevado con diez tanto; y los que hallaren culpantes cerca de esto sean llamados para la nuestra Corte. (ley 2. tit. 11. lib. 6. R.)

#### LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 á 10 de Septiembre pet. 15; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455.

*Prohibicion de llevar portazgo ni otra cosa los Señores de los lugares á las personas que pasen de unos á otros con pan, vino &c.*

Quando quier que algunas personas pasaren de unos lugares á otros con pan ó vino, ó otras cosas, mandamos, que ningunos Señores de los tales lugares ni otras personas, no sean osados de llevar nuevamente portazgo ni otra cosa alguna por razon de las cosas que así se pasan;

salvo que se guarde la costumbre antigua de no llevarlo, de salvo aquello que de derecho fuere, so pena de robarlo y quebrantador de caminos. (ley 14. tit. 11. lib. 6. R.)

#### LEY IV.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 4.

*Exención de pagar portazgos los ganados que pasaren huyendo de unos lugares á otros por causa de guerra.*

Mandamos, que si acasiciere que los ganados de algunas ciudades, villas y lugares huyeren por miedo de guerras de unos lugares á otros, que vayan seguros y libres, y no sean prendados por razon de portazgos, ni por otra causa ni razon alguna, guardando panes, viñas y dehesas dehesadas. (ley 5. tit. 11. lib. 6. R.)

#### LEY V.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 29; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 36.

*Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos.*

Las ciudades, villas y lugares que tienen privilegios de los Reyes donde venimos, confirmados por Nos, para no pagar portazgo, ni otros tributos é imposiciones, por do pasaren los vecinos dellas, mandamos, que les sean guardadas en aquello que de Derecho deben ser guardadas; y que cada una de las Justicias en su jurisdiccion se los fagan cumplir y guardar. (ley 6. tit. 11. lib. 6. R.)

#### LEY VI.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 37, en Zamora año 436 pet. 15, y en Madrid año 36 pet. 42; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 27.

*Prohibicion de llevar portazgos ni acostumbrados, ni de las cosas que expresa esta ley; y modo de cobrar los permitidos.*

Mandamos, que no se lleve portazgo de caballos, armas ni acémilas, ni de camas, ni ropas de vestir, ni monedas; y que los mercaderes que pasaren sus mercaderías, sin pagar el portazgo do se debe, hayan de pena el quatro tanto del portazgo, y no perdimento de las mercaderías. Y ordenamos y mandamos, que no se cojan ni lleven portazgos donde no se